

RECOMENDACIÓN NÚMERO 90/2016

Morelia, Michoacán, 19 de diciembre del 2016

CASO SOBRE TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES Y TORTURA.

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **APA/73/15** presentada por [REDACTED] por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán**, y, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 6 de abril del 2015, esta Comisión Estatal recibió el oficio número 186/2015-2 por medio del cual el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, nos informa que dentro de la causa penal número [REDACTED] instruida en contra de [REDACTED]

por el delito de robo calificado, se dictó un auto en el cual se ordena dar vista a la Fiscalía Regional de Apatzingán y a Esta Comisión de Derechos Humanos para que en el marco de sus atribuciones, se realizara un estudio psicológico a [REDACTED] con apego a los lineamientos del Protocolo de Estambul, toda vez que al momento de rendir su declaración preparatoria manifestó haber sido objeto de tortura por parte de elementos de dicha corporación policiaca; solicitando que se realizaran las investigaciones pertinentes (fojas 1 a la 4).

3. Dado lo anterior, personal de este Organismo se constituyó en legal y debida forma en el Centro Preventivo de la Ciudad de Apatzingán (sic), a fin de entrevistar a [REDACTED] quien una vez enterado del contenido del auto emitido por la Jueza de la causa, relató que el día 5 o 6 de febrero de 2015 se presentó en las instalaciones de la Subsecretaría Regional de Apatzingán, debido a que recibió una llamada telefónica por parte del comandante Ríos de la Fuerza Ciudadana el cual le dijo que tenía que presentarse ante los Policías Ministeriales y cooperar con ellos. Que al entrevistarse personalmente con el comandante Ríos en la glorieta de la Cultura, siguió en su motocicleta a la patrulla de la Fuerza Ciudadana hasta llegar a la Subprocuraduría, es entonces que en la entrada un Elemento le preguntó que si no tenía problema solo le harían algunas preguntas, salieron seis o siete policías, lo esposaron y lo llevaron a una oficina en donde se encontraba el comandante Serralde, quien le dijo que le platicara sobre [REDACTED] pero respondió que no tenía nada que platicar, razón por la cual el comandante lo amenazó, salió de la oficina, quedándose dos Elementos quienes decían lo buenos que eran para detener delincuentes, a lo cual él les respondió que no eran tan buenos, por tal motivo uno de ellos le da una cachetada que le provocó un derrame de sangre del lado izquierdo de su cara a la altura de la mejilla; acto seguido, lo subieron a certificar con el médico y posteriormente lo pasaron a separos en donde pasó la noche.

ORIENTACION
EXAMINACION

4. Al siguiente día, fue ingresado a una oficina en donde se encontraban cinco Ministeriales, entre ellos Serralde, lo sentaron en una silla y le dijeron que tenía que decir lo que ellos le iban a decir y que tenía que inculpar al [REDACTED] lo vendaron de los tobillos a la altura de las rodillas, en la parte del pecho, costillas y abdomen, así como en su rostro, lo tiraron al piso en donde lo sostenían tres policías, uno de la cabeza, otro apoyaba sus rodillas en mis hombros, otro posó sus rodillas en mi pecho y otro se paró sobre sus espinillas y comenzaron a golpearlo en todo el cuerpo con patadas y con el puño, después le pusieron una bolsa en la cabeza, pero por la desesperación logró soltarse y quitarse la bolsa y pudo ver a todos los que estaban violentándolo, le pusieron una estopa con un líquido, le echaron un chorro de coca cola que comenzó a hacer mucha espuma, lo trataron de ahogar mientras continuaba recibiendo golpes en todo su cuerpo, todo lo anterior por aproximado de una hora, siendo así que les pidió que dejaran hacerlo y decía lo que ellos querían, detuvieron los golpes, le quitaron las vendas, notó que una persona estaba escribiendo algunas cosas que ellos pusieron, lo subieron a declarar ante el Ministerio Público quien le decía que él había hecho varias cosas, pero al intentar negarlo prefería aceptarlo por temor.

5. Señala que antes de ser trasladado al Centro Preventivo lo pasaron nuevamente con el médico y al verlo le preguntó que si lo habían golpeado porque anteriormente no estaba así, pero como iba acompañado de un ministerial no pudo decirle que lo habían torturado. Al ser ingresado al Centro Preventivo el médico certificó las lesiones que traía e incluso una persona le tomó algunas fotografías (sic) (fojas 5 a 7).

6. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó a la Policía Ministerial y a la Fiscalía Regional, ambas de Apatzingán, Michoacán, un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores, los cuales fueron rendidos por el

Agente de la Policía Ministerial de Apatzingán, Michoacán, Ignacio Valladares Barriga y por el Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Justicia de esa región, Alejandro Rodríguez Serralde, quienes informaron a esta Comisión lo siguiente:

Ignacio Valladares Barriga. Con fecha 31 de diciembre del 2014, se presentó ante la Agente del Ministerio Público en turno, una persona de nombre [REDACTED] para presentar una denuncia por el delito de robo y violación a su compañera de trabajo, señalando el denunciante que los responsables son conocidos como [REDACTED] y [REDACTED] y podrían ser localizados en los lugares conocidos como el [REDACTED] y en la colonia [REDACTED], razón por la cual dicho agente ordenó dar inicio a la averiguación previa penal número [REDACTED].

ORIENTACIÓN
SEGUIMIENTO

Que los elementos ministeriales abocados a dicha investigación se trasladaron a territorios referidos, en donde se entrevistaron con algunos vecinos y estos informaron que los buscados solo podían ser encontrados en la madrugada toda vez que se la pasaban robando todo el día. Siendo el caso que el día 5 de febrero del 2015, al encontrarse de recorrido en la colonia [REDACTED], fueron informados por un vecino del lugar, quien no deseó dar sus generales por temor a represalias, que la persona apodada [REDACTED] se dirigía con una mochila negra a la Central Camionera para irse del pueblo; de tal suerte que se dirigieron a ese punto y pudieron darle alcance cerca de la puerta de la Central Camionera de [REDACTED] persona que dijo llamarse [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, con domicilio en la calle [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] se le leyeron sus derechos y fue remitido ante la Agencia Primera del Ministerio Público en donde fue certificado médicamente por el médico forense, acto seguido, fue dejado en el área de separos y al siguiente día fue nuevamente certificado médicamente por el mismo médico y finalmente trasladado al Centro de Readaptación Social de Apatzingán.

Asevera que en ningún momento fue agredido física o psicológicamente y que las lesiones que presenta se las había hecho él solo en el área de separos al saber que sería trasladado al CERESO local, recalcando que el quejoso al ser llevado a certificación médica iba lanzando insultos y amenazas en contra de los Elementos Ministeriales, siendo enterado de lo sucedido el encargado de la Primera Comandancia, Alejandro Rodríguez Serralde, ya que dijo la autoridad informante, que nunca estuvo presente ni en la detención ni en el interrogatorio.

Finalmente, manifiesta que nunca recibieron apoyo por parte del comandante Ríos de la Fuerza Ciudadana, dado que la detención fue hecha solo por personal de la Policía Ministerial y que dicha persona se encuentra relacionada en las averiguaciones previas [REDACTED] por el delito de robo, [REDACTED] por el delito de robo, [REDACTED] por el delito de robo y la que resulte [REDACTED] por el delito de homicidio (fojas 445 y 446).

ORIENTACION
CUMPLIMIENTO

Alejandro Rodríguez Serralde. Que con fecha 5 de febrero del 2015 fue informado por los Agentes de la Policía Ministerial Ignacio Valladares Barriga y Luis Alberto Mejía Bernal, que habían cumplimentado una orden de investigación en contra de [REDACTED], previamente ordenada por el Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Apatzingán, quien en cumplimiento de su función les indicó que lo pusieran a disposición del representante social solicitante, por lo que él no intervino en la detención ni tampoco en la investigación y que a fin de respetar a los detenidos, acostumbra trasladarse al área de separos para supervisar que a los detenidos se les haya brindado las atenciones necesarias, señalando que se identifica ante ellos como el Comandante Serralde; así también, que antes de ser trasladados al Centro Preventivo, supervisa que se haga de un modo seguro para ellos, por tal razón

dijo no entender porque el quejoso sostiene las acusaciones en su contra (foja 447).

7. Una vez que el quejoso conoció el contenido del informe, dio contestación al mismo señalando que era falso, ya que el comandante Serralde sí participó en los hechos y señaló que de ser posible pediría su testimonio a quienes presenciaron cuando los ministeriales me dejaron dicho que fuera a las instalaciones de la Subprocuraduría, incluso, dejándole el teléfono del Comandante Ríos de la Fuerza Ciudadana (sic) (foja 465).

EVIDENCIAS



DE ORIENT
SEGUIMIENTO

- a) Copias certificadas de las constancias que integran el Proceso Penal número [REDACTED] instruido en contra de [REDACTED] y otro por la comisión del delito de robo calificado en agravio de Rosa Isela López y otro, tramitado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de Distrito de Apatzingán (fojas 9 a 179).
- b) Certificado médico de integridad corporal practicado a [REDACTED] por personal médico forense adscrito a la Fiscalía de Apatzingán, a las 5:50 horas del día 5 de febrero del 2015 (foja 194).
- c) Certificado médico de integridad corporal practicado a [REDACTED] por personal médico forense adscrito a la Fiscalía de Apatzingán, a las [REDACTED] horas del día 6 de febrero del 2015 (foja 195).
- d) Copias certificadas de las constancias que integran el Proceso Penal número [REDACTED] instruido en contra de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por la comisión del delito de robo calificado y violación, tramitado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de Distrito de Apatzingán (fojas 199 a 443).

- e) Dictamen psicológico de fecha 30 de abril del 2015, practicado a [REDACTED] por personal en psicología de esta Comisión Estatal (fojas 449 a 459).
- f) Prueba testimonial ofrecida por la autoridad señalada como responsable, a cargo del Agente de la Policía Ministerial Juan José Campos Cruz, del Médico Forense Doctor Alejandro Vega Álvarez y del Defensor Público Licenciado Albino Rodríguez Billar (fojas 480 a 482).

CONSIDERACIONES

8. Competencia. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se reclaman actos de una autoridad que pertenece a la administración pública del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; asimismo, la queja fue presentada en los términos estipulados por la ley que nos rige, para su conocimiento y admisión.

9. Por tanto, este Ombudsman se permite aclarar que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales.

10. Actos violatorios. De la lectura de la inconformidad se desprende que Raúl Guzmán Torres atribuye a Elementos de la Policía Ministerial de Apatzingán,

Michoacán, las violaciones de derechos humanos a la **Integridad y Seguridad Personal** consistentes en **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y Tortura**, al afirmar que fue detenido arbitrariamente por Elementos de la Policía Ministerial y sometido malos tratos y tortura con la finalidad de obtener de él datos acerca de una persona conocida como [REDACTED] así también, que el Ministerio Público lo acusaba de participación en la comisión de un delito de robo en complicidad con esta persona.

2
ORIENTACIÓN
SEGUIMIENTO

11. El derecho humano a la integridad y seguridad personal es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar el uso excesivo de la fuerza, la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

12. Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

13. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de

bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

14. Los tratados internacionales de Derechos Humanos, reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones, en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2°, 5°, 6° y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3° y 5° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

ORIENTACION
GUIMIENTO

15. La tortura es definida por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, *de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido*, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas¹.

¹ Artículo 1.1.

16. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura refiere que se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, *aunque no causen dolor físico o angustia psíquica*².

17. Adicionalmente, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, manifiesta que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante; que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ORIENTACION
SEGUIMIENTO

18. En relación a lo anterior, la tesis jurisprudencial número 1a. CCV/2014 (10a) titulada: **"TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES"**, refiere que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, además, que las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito³.

² Artículo 2°.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 23 de mayo de 2013.

19. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20. **Análisis y resolución de fondo.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las evidencias que integran el expediente de queja número APA/73/15, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por Elementos de la Policía Ministerial y personal de la Agencia Primera, ambos adscritos a la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

21. Visto el auto del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, que ordena a esta Comisión investigar posibles actos violatorios a la integridad personal en perjuicio de [REDACTED] derivado de lo señalado por él en su declaración preparatoria de fecha 6 de marzo del 2015, dentro del Proceso Penal número [REDACTED] (fojas 109 a 111), personal adscrito al área de psicología de este Organismo practicó a [REDACTED] dicho dictamen a fin de determinar si este contaba con daño psicológico o detrimento psíquico con motivo de las violaciones de derechos humanos planteadas en el presente asunto, basándose en los lineamientos del Manual conocido como Protocolo de Estambul⁴, el Manual Diagnóstico y

⁴ Protocolo de Estambul. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes: Protocolo Facultativo para la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes de las Naciones Unidas*, firmado por México el 23 de septiembre de 2003 y ratificado el 30 de marzo de 2005, el cual tiene

Estadístico de los Transtornos Mentales (DSM-IV) y la Clasificación Internacional de las Enfermedades (CIE-10) y Escala de Trauma de Davidson; una vez practicado al entrevistado, se tuvo como resultado lo siguiente: "... Se encuentra consciente en tiempo, lugar y espacio; lenguaje claro, coherente y fluido; se muestra apacible, cooperativo y atento, sigue instrucciones con facilidad [...] Conclusiones Primero.- [REDACTED] no reúne criterio diagnóstico de Daño Psicológico..." (sic) (fojas 449 a 459).

20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

22. No obstante este Ombudsman observa que en autos se cuenta con el certificado médico de integridad corporal practicado a [REDACTED] por personal médico de la Procuraduría a las [REDACTED] horas del día 5 de febrero del 2015 el que se asienta "... no presenta lesiones en toda la superficie corporal al momento de mi intervención pericial" (foja 194); lo cual hace ver que el quejoso fue presentado en la Agencia Primera Investigadora sin contar con ninguna lesión.

23. Sin embargo, al siguiente día, 6 de febrero del 2015, el mismo perito médico forense practicó al inculpado un nuevo dictamen, previo a ser trasladado junto con el segundo inculpado [REDACTED] dentro del mismo caso, al Centro de Readaptación Social de Apatzingán en el cual se concluye: "...Presenta: 1.- Excoriación en región zigomática izquierda e 3x2 cm de diámetro 2.- Excoriación en cara posterior del hombro izquierdo de 3x0 6 cm de diámetro 3.- Equimosis roja en región del epigastrio de 2x1 cm de diámetro 4.- Excoriación en rodilla derecha de 2x0 6 cm de diámetro"⁵ (foja 195); quedando evidenciado que estas alteraciones físicas fueron producidas en el cuerpo de [REDACTED]

como objetivo detectar signos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a fin de que sea debidamente documentada y combatida por los Estados Parte.

⁵ Wikipedia: La **excoriación** es la irritación cutánea que se presenta donde la piel roza contra ella misma, la ropa u otro material. La **equimosis** es el término médico para una lesión subcutánea caracterizada por depósitos de sangre debajo de la piel o un **hematoma**, comúnmente llamado un moratón. Puede estar localizado en la piel o en una membrana mucosa.

██████████ a partir de su retención y custodia en las instalaciones de la Procuraduría, lo cual vuelve falsa la aseveración aportada por el Defensor Público Licenciado Albino Rodríguez Billar en su testimonial ante esta Comisión: *"cuando yo lo asistí, todo el tiempo estoy presente durante su declaración ministerial [...] Él decía que tenía una lesión en el hombro y en las rodillas pero que eso era consecuencia de que se había caído unos días antes de una bicicleta, yo no vi en ningún momento que los policías ministeriales lo hubieran maltratado en mi presencia..."* (sic) (fojas 481 y 482).

24. Lo anterior es robustecido con el dictamen médico practicado a ██████████ el día 7 de febrero del 2015, una vez ingresado al Centro Penitenciario, que señala: *"Golpes contusos en ambos hombros, rodillas izquierda y derecha y en torax⁶"* (foja 391 bis-2) y vuelve dudoso en consecuencia que el quejoso haya informado que las lesiones fueron producidas por un accidente de bicicleta al no existir referencia de ello en ninguno de los tres certificados médicos estudiados con antelación, ni en su declaración ministerial, ni en ninguna otra constancia de la averiguación previa.

25. Cabe señalar que las inspecciones ministeriales de lesiones practicadas a ██████████ a las ██████████ y ██████████ horas del día 5 febrero del 2015, por las Agencias Segunda y Tercera de Apatzingán, respectivamente, refieren: *"presenta las siguientes lesiones no recientes en ambos hombros, pecho y rodilla derecha algunas excoriaciones ligera..."* (fojas 487 y 496), sin embargo, el certificado practicado por el médico forense a las ██████████ horas del 5 de febrero del 2015,

⁶ Una **contusión** es un tipo de lesión física no penetrante sobre un cuerpo humano o animal causada por la acción de objetos duros, de superficie obtusa o roma, que actúan sobre el organismo por intermedio de una fuerza más o menos considerable. Juan Antonio Gisbert Calabuig; Enrique Villanueva Cañadas (2005). *Medicina Legal y Toxicología* (2da edición). España: Elsevier. p. 360.

evidencia que horas antes el quejoso no las presentaba una vez llegado a la Procuraduría, desvirtuándose esta aseveración.

26. Así también, la declaración testimonial presentada a este Organismo por el Médico Forense de la Procuraduría **Alejandro Vega Ramírez** demuestra de manera implícita la existencia de lesiones en [REDACTED] "Yo emití un certificado de esta persona, a él lo recuerdo porque se llamó para certificarlo porque ya iba ser trasladado [...] recuerdo más a esta persona [REDACTED] porque el juzgado me pidió que hiciera un certificado conforme al Protocolo de Estambul para maltrato y tortura y como a los cinco días acudí al centro preventivo para ese día se llevó a cabo la entrevista, pero mi jefe inmediato doctor Sixtos nos mencionó que no estábamos capacitados [...] no lo recuerdo muy bien a él porque son muchas personas que se atienden pero creo que él tenía lesiones [...] a mí en esa ocasión me quedó claro que él había interpuesto esta demanda de maltrato y tortura porque ahí en el CERESO de lo aconsejaron [...] me di cuenta de lo anterior al entrevistar a esta persona, con la intención de realizar mi dictamen médico de conformidad al Protocolo de Estambul, aunque posteriormente no fue posible presentar ese dictamen, pero sí realicé la entrevista [...] dado que él mismo me comentó que adentro del centro preventivo le habían aconsejado que pusiera la queja por golpes y que sus declaraciones habían sido obtenido de esa manera..." (sic) (foja 481).

27. De tal suerte que los señalamientos del quejoso respecto a los actos que dieron origen a las alteraciones físicas concuerdan en modo, tiempo y lugar con estas evidencias, toda vez que:

- Refiere que recibió una cachetada en la parte izquierda de su rostro que le provocó un brote de sangre tal y como lo acredita la excoriación en región

cigomática izquierda que se hace constar en el dictamen de fecha 6 de febrero del 2015 (foja 195).

- Que el día 6 de febrero 2015 fue víctima de actos de tortura narrados en su queja, demostrándose que las dos excoriaciones en hombro izquierdo y rodilla derecha, así como los golpes contusos en ambos hombros, rodillas izquierda y derecha y en torax (foja 195 y 391 bis-2), son alteraciones físicas de reciente producción, concordantes con los sometimientos físicos que afirma en su narración de queja, abriéndose la posibilidad de haber sido producto de tratos crueles, inhumanos o degradantes y/o tortura en su perjuicio; lo anterior tomando en consideración los criterios dispuestos en el Capítulo VI, párrafos 255 y 289 del Protocolo de Estambul que refieren que los síntomas del Trastorno por Estrés Posttraumático (TEPT) pueden fluctuar durante largos períodos de tiempo, pareciendo el individuo relativamente asintomático, por lo tanto, el hecho de que el entrevistado no logre reunir el conjunto de síntomas para satisfacer plenamente los criterios de diagnóstico buscados no significa que no haya habido tortura, ya que en cierta proporción de los casos el TEPT, así como en otros, puede evolucionar crónicamente a lo largo de muchos años; asimismo que los síntomas presentados por la persona y la historia de la tortura que afirme haber experimentado se considerarán como un todo, debiéndose evaluar el grado de coherencia que exista entre la historia de tortura y los síntomas que el sujeto comunique⁷.

- Asimismo, se pudieron apreciar diversos puntos contradictorios e inconsistencias entre los señalamientos de las autoridades y las constancias que obran en autos, tal y como fue expuesto en los considerandos de esta resolución.

⁷ Capítulo VI, párrafos 255 y 289.

28. Así las cosas y una vez analizados los argumentos estudiados en el cuerpo de esta recomendación, este Ombudsman concluye que han quedado evidenciados actos violatorios de los derechos humanos de [REDACTED] a la integridad y seguridad personal, consistentes en **Tratos crueles, inhumanos o degradantes y Tortura**, recayendo responsabilidad de estos actos en **Elementos de la Policía Ministerial, personal de la Agencia Primera Investigadora, todos, adscritos a la Subprocuraduría Regional de Apatzingán y en los demás servidores públicos que pudieran resultar responsables.**

ORIENTACIÓN
SEGUIMIENTO

29. De conformidad con lo señalado en los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacemos de su conocimiento que la Procuraduría a su cargo tiene la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, cuando tenga conocimiento o datos de que una persona ha sido víctima de dichas violaciones por parte del personal a su cargo, por tanto, es oportuno solicitarle que el resultado obtenido por la presente investigación de queja deberá ser remitido a la Dirección General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, para que con arreglo a sus facultades, realice la investigación respecto a la responsabilidad de los servidores públicos involucrados y sean debidamente sancionados conforme al marco legal aplicable.

30. **Reparación del daño.** Por otro lado, según dispone la misma disposición constitucional, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

31. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada

33. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dé vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de los Elementos de la Policía Ministerial, personal de la Agencia Primera Investigadora, todos, adscritos a la Subprocuraduría Regional de Apatzingán y de los demás servidores públicos que resulten responsables de los actos violatorios acreditados en esta resolución; lo anterior para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA.- Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a [REDACTED] y se determinen las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA.- Se implementen los protocolos que contengan las estrategias, procedimientos y acciones encaminadas a la prevención, detección y erradicación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, realizándose una examinación periódica a los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en las Fiscalías y agencias investigadoras, con el objetivo de salvaguardar los derechos a la integridad personal y presunción de inocencia de los imputados y contribuir a un proceso que garantice una eficaz procuración de justicia.



IN DE ORIENTACION
Y SEGUIMIENTO

CUARTA.- En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo

con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: "cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;" en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: "Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

ORIENTACION
SEGUIMIENTO

ATENTAMENTE


VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE



CEDH
MICHOACÁN
PRESIDENCIA